

RESOLUCIÓN CDF-RES-2025-0016

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: “*La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.*”;

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: “*El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

1. *Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
2. *Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
3. *Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
4. *Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
5. *Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
6. *Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: “*El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Clasificación del Sector Público” establece: “*Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. *Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social";

Que, el inciso tercero del artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: "... Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se



construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: “*Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: “*Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: “*Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o períodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas políticas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

1. *Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
2. *Para el caso de universidades y escuelas políticas, por parte de su máxima autoridad;*
3. *Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
4. *Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
5. *Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 74, numeral 16, del COPLAFIP determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP el “*16. Celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias”;*

Página 3 de 26



Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a partir de su segundo inciso, determina: “[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;
2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;
3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;
4. Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público,
5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,
6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera; y,
7. Líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador para atender necesidades de liquidez.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales.

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.



Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.

Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.

Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.

Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. Programas.

2. Proyectos de inversión:

2.1. para infraestructura; y,

2.2. que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “*Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 139 ibídem prevé que: “*Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de*



que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: “*Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público*”;

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: “*Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

1. *Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
2. *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...);

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: “*Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES” establece: “*Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

1. *El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
2. *Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
3. *Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
4. *Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
5. *Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
6. *Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: “*Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. *57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. *45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. *40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “*De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “*Informes de seguimiento y evaluación*” determina: “*El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*



Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula:

“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: “Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, El artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020 establece: “Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:

1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.

2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:

a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.

b. Futuras necesidades de financiamiento,

c. La programación macroeconómica,

d. La programación fiscal,

e. Condiciones del mercado; y

f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: “Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La



Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, del Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “*Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado*”, señala: “*El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “*Reasignación de financiamiento.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y ;*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “*Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: “*Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización*

Página 9 de 26



de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...";

Que, el artículo 148 del Reglamento antes señalado determina: "Art. 148.- Convenio de restitución de valores.- En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja.

El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores";

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: "Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social";

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: "Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el



calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual";

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: "El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes";

Que, el artículo 238 del mismo reglamento señala: "Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales";

Que, el artículo 239 de dicho reglamento estipula: "Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de

seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*
- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...”;*

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: “*Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: “*Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

Que, el artículo 36 del Código Monetario y Financiero establece entre las funciones del Banco Central del Ecuador, las siguientes: “*15. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria” y “17. A nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, como también líneas contingentes de liquidez a cuenta propia”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el “*Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;*

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: “Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, mediante Oficio Nro. BCE-JPRFM-2025-001-0F de 31 de octubre de 2025, la Ministra de Economía y Finanzas y el presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, solicitaron al FLAR se lleve a cabo el análisis correspondiente para la autorización de un crédito de apoyo a la balanza de pagos por un monto de hasta USD 500 millones para la República del Ecuador, el mismo que sería destinado al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, al tratarse de un préstamo de libre disponibilidad, no es necesario solicitar requisitos a una Entidad Ejecutora previo a la presentación de la operación ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado, o a la firma de los contratos de endeudamiento o su desembolso; dado que no se conoce de antemano el programa/proyecto de inversión o el destino puntual de los recursos;

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través , a través de Oficio No. 14088 de 26 de noviembre de 2025, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional y sometimiento a legislación extranjera en el Acuerdo de Préstamo de Apoyo a la Balanza de Pagos que suscribirá con el FLAR;

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través , a través de Oficio No. No. 14087 de 26 de noviembre de 2025, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a

pactar arbitraje internacional y sometimiento a legislación extranjera en el Contrato de Depósito para el pago de futuras comisiones por riesgo de crédito que suscribiría con el FLAR;

Que, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante MEF-CGAJ-2025-1061-M de 27 de noviembre de 2025, en uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del Contrato de Préstamo y del Convenio de Depósito;

Que, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2025-1060-M de 27 de noviembre de 2025, remitió y validó el informe legal contenido en el Memorando No. MEF-DAJFP-2025-0166-M de 26 de noviembre de 2025;

Que, a través de memorando No. SFPAR-2025-0103 de 28 de noviembre de 2025 la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió el informe técnico-económico recomendando poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento la operación; y,

Que, mediante Oficio No. MEF-MEF-2025-0694-O de 28 de noviembre de 2025, y su alcance a través del Oficio No. MEF-MEF-2025-0695-O de la misma fecha, la Ministra de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión extraordinaria a realizarse de manera virtual el día 4 de abril del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

Artículo 1.- Artículo 1.- Autorizar la contratación de endeudamiento público a través del préstamo de apoyo a la balanza de pagos que otorgaría el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) a la República del Ecuador por hasta USD 500.000.000,00.

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público descrita en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA: Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

PRESTATARIO: República del Ecuador, a través del Banco Central del Ecuador y del Ministerio de Economía y Finanzas.

OBJETO DEL CONTRATO: Proporcionar financiamiento de apoyo a la balanza de pagos en el marco de un programa de mejora del estado de las reservas internacionales para corregir las deficiencias de la balanza de pagos del país.



MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO: Hasta USD 500.000.000,00 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América)

PLAZO Y AMORTIZACIÓN: El plazo del Préstamo será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de desembolso, con un período de gracia hasta el primer aniversario de la fecha de desembolso para el pago del principal, sujeto a los términos y condiciones del Contrato de Préstamo.

La amortización del principal del Préstamo se realizará en las fechas y en los montos establecidos en el Anexo 5 del Contrato de Préstamo, a partir del primer aniversario del desembolso del Préstamo.

Los pagos se asignarán en el siguiente orden: 1) a gastos o pagos de indemnización adeudados en virtud del Contrato; 2) a Intereses Moratorios (definidos en el numeral 1.7 del Contrato); 3) al Interés Corriente; 4) a comisiones (si las hubiera); y 5) al principal.

INTERÉS: El Prestatario pagará al FLAR una tasa de interés variable, que se determinará con base en dos componentes, uno variable y otro fijo, que, considerados en conjunto, constituyen la tasa de interés aplicable al Préstamo ("Tasa de Interés Vigente"), y que se calculará de la siguiente manera:

Primer componente (variable): El componente variable será la "Tasa SOFR Compuesta a un día" ("Componente Variable") que será calculada por el FLAR tres (3) Días Hábiles antes de la fecha en que el Prestatario deberá pagar intereses ("Fecha de Determinación de Intereses"), tasa que el Prestatario reconoce como determinada objetivamente y de conocimiento público. El Componente Variable se calculará conforme a la fórmula establecida en el numeral 1.5.1 del Contrato de Préstamo.

Si el Componente Variable es negativo, la cifra a considerar para determinar el primer componente de la tasa de interés aplicable será cero (0).

Si el Administrador de la Tasa de Referencia deja de publicar la tasa SOFR y no existe un sustituto, o si el regulador correspondiente hace un anuncio indicando que la tasa SOFR no es representativa del mercado que dicha tasa busca reflejar, el FLAR determinará una tasa de referencia alternativa ("Tasa Alternativa") que reemplazará al Componente Variable. Para estos efectos, el FLAR determinará una tasa de referencia y los ajustes correspondientes, siguiendo los lineamientos marcados por la International Swap Dealers Association (ISDA) o, en su defecto, la práctica habitual del mercado.

Si ISDA no proporciona de manera inequívoca una tasa que reemplace la tasa SOFR en Estados Unidos y si no existe una práctica de mercado que permita su reemplazo, el FLAR determinará periódicamente la tasa de financiamiento colateralizado con el plazo de un Día Hábil y realizará el cálculo compuesto para el plazo correspondiente. Esta tarifa sustituirá al Componente Variable.

Segundo componente (fijo): El componente fijo es un margen que estará en el rango de 200 a 250 puntos básicos¹. Este margen permanecerá sin modificaciones durante la vigencia del Préstamo hasta que se cumplan plenamente las obligaciones del Prestatario con el FLAR bajo el Préstamo o cualquier otra operación entre las Partes.

Los pagos de Intereses Corrientes se realizarán por trimestres vencidos, conforme a lo descrito en el contrato de préstamo, hasta que todos los montos pendientes adeudados hayan sido pagados en su totalidad de manera irrevocable.

Todos los intereses corrientes pagaderos en virtud del Contrato se calcularán con base en un año de 360 días y se pagarán por la cantidad real de días transcurridos en un Período de intereses (incluido el primer día, pero excluyendo el último día). Todos los intereses previstos en

¹ Conforme a información remitida por FLAR, el margen de la tasa de interés fue aprobado como rango por su comité considerando que pueden pasar algunos días hasta la firma del convenio y su desembolso; la tasa definitiva será fijada en la fecha de firma del contrato dentro del rango indicado. Estas condiciones estarán vigentes por dos semanas desde el 25 de noviembre de 2025, si el crédito llegase a firmarse después de ese plazo, sería necesario revisar las cifras nuevamente.

el Préstamo se calcularán diariamente con base en el monto principal pendiente del Préstamo a la fecha de determinación aplicable y serán pagados por el Prestatario al FLAR por trimestres vencidos, a partir del primer trimestre siguiente a la fecha de desembolso del Préstamo, de acuerdo con el cuadro de amortización a que se refiere el inciso 1.6 del Contrato de Préstamo.

DESEMBOLSOS:

Único desembolso por USD 500 millones

**DOCUMENTOS PREVIOS AL
DESEMBOLSO:**

Después de la firma de Contrato de Préstamo y antes del desembolso de los fondos, el Prestatario deberá:

1. Entregar al FLAR el cuadro de amortización, según se define en el numeral 1.6 del Contrato de Préstamo, debidamente firmado por los representantes de la República del Ecuador.

2 entregar al FLAR el Contrato de Depósito debidamente formalizado, según se define en el numeral 1.12 de del Contrato de Préstamo.

**PROCEDIMIENTO PARA EL
DESEMBOLSO:**

El desembolso del Préstamo se realizará el quinto (5) Día Habil siguiente a la fecha de celebración del Contrato de Préstamo, previo cumplimiento de las condiciones enumeradas en el numeral 1.2. del Contrato de Préstamo.

**OPERACIÓN
COBERTURA:**

DE Antes del desembolso, el Prestatario puede optar por convertir la Tasa de Interés a una tasa de interés fija. Si el Prestatario desea realizar la conversión, podrá solicitar al FLAR que proporcione una cotización para dicha conversión a través de un mensaje SWIFT. Posteriormente, si lo solicita el Prestatario, el FLAR convertirá la Tasa de Interés a una tasa de interés fija (la "Tasa Fija") a partir de la fecha de vigencia especificada por el FLAR a través de una operación de cobertura ("Hedge").

La Tasa Fija será determinada por el FLAR conforme a lo señalado en la clausula 1.5.3 del Contrato de Préstamo.

TABLA DE AMORTIZACIÓN:

En la fecha de ejecución del contrato de préstamo, el FLAR proporcionará al Prestatario la Tabla de Amortización que incluye un cálculo anticipado del principal y el Interés que

se espera que sea pagadero por el Prestatario en virtud del Préstamo.

La Tabla de Amortización se proporciona únicamente con fines informativos y deberá estar firmada por los representantes autorizados del Prestatario para acusar recibo y comprender los detalles del Préstamo. El Cuadro de Amortización firmado será entregado al FLAR como condición previa al desembolso del Préstamo, y se adjuntará al contrato como Anexo 5.

Si el Interés Corriente incluye un componente variable, las Partes reconocen y acuerdan que la Tabla de Amortización se considerará ajustada automáticamente para reflejar los cambios trimestrales en dicho componente variable, sin necesidad de emitir una Tabla de Amortización revisada para efectuar dichos ajustes.

El Prestatario seguirá obligado a pagar todos y cada uno de los montos previstos en el Contrato a medida que vengan, independientemente de cualquier actualización o cambio en la Tabla de Amortización.

INTERÉS DE MORA:

De conformidad con el artículo 14 de las Normas del FLAR, en caso de atrasos en el pago de capital, comisiones, el Prestatario deberá pagar al FLAR intereses moratorios equivalentes a la Tasa de Interés Vigente aplicable al trimestre en curso, según lo descrito en el numeral 1.5 del Contrato, más los puntos básicos que se establezcan en el contrato de préstamo, sobre el monto de capital o comisiones vencidas e impagadas, mientras duren los atrasos, es decir, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se realiza el pago.

Si el Interés Moratorio excede el máximo permitido por la Ley Aplicable, se aplicará la tasa de interés máxima permitida por la Ley Aplicable.

Los Intereses de Moratoria se acumularán diariamente y serán pagaderos a requerimiento del FLAR, o antes en la fecha de cualquier pago o pago anticipado del Préstamo.

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el Contrato, los intereses moratorios no serán compuestos y

Página 18 de 26

no se acumularán intereses moratorios sobre los intereses moratorios impagos.

PREPAGO:

El Prestatario podrá realizar pagos anticipados parciales o totales del Préstamo, siempre que el Prestatario corra con los costos que surjan de dicho pago anticipado, conforme a lo establecido en la cláusula 1.8 del Contrato de Préstamo.

El Prestatario deberá notificar al FLAR su intención de realizar cualquier pago anticipado mediante notificación por escrito con al menos cinco (5) Días Hábiles de anticipación.

Dentro de un (1) Día Hábil siguiente a la recepción por parte del FLAR de dicha notificación de prepago, el FLAR deberá informar al Prestatario, vía mensaje SWIFT al BCE, el monto de la Comisión de Prepago aplicable.

Dentro de un (1) Día Hábil siguiente a la notificación del FLAR informando al Prestatario la Comisión de Prepago aplicable, el Prestatario, a través del BCE, deberá confirmar vía mensaje SWIFT al FLAR si realizará o no el prepago. Si el Prestatario confirma el prepago, dicha confirmación se considerará como un compromiso irrevocable y una obligación vinculante del Prestatario de realizar el prepago y pagar dicha Comisión de Prepago. Cualquier Comisión de Pago Anticipado aplicable será pagada por el Prestatario al FLAR simultáneamente con el pago anticipado del Préstamo correspondiente.

El FLAR informará trimestralmente al Prestatario, vía mensaje SWIFT al BCE, el monto indicativo de la Comisión de Prepago que le sería aplicable para el día en que el FLAR envíe al Prestatario dicha comunicación. Dicha comunicación tendrá carácter meramente informativo y no afectará al cálculo de la Comisión de Pago Anticipado en el momento real en el que deba realizarse cualquier pago anticipado del Préstamo.

COMISIONES DE RIESGO DE CRÉDITO:

De conformidad con los artículos 15, 43 y 44 del Reglamento del FLAR, el FLAR cobrará y el Prestatario se compromete a pagar al FLAR una o varias comisiones por riesgo de crédito.

Las Comisiones de Riesgo de Crédito serán cobradas por el FLAR al momento del desembolso del Préstamo ("Comisión de Riesgo de Crédito Inicial") y, posteriormente, durante la vigencia del Convenio, es decir, hasta que todas las obligaciones bajo el Convenio hayan sido debidamente cumplidas a satisfacción del FLAR ("Comisiones de Riesgo de Crédito Futuras"), como se indica en la cláusula 1.9 del Contrato de Préstamo.

Comisión de Riesgo de Crédito Inicial: El Prestatario deberá pagar FLAR USD 384.467². Este monto será pagado por el Prestatario antes del desembolso del Préstamo.

Comisiones de Riesgo de Crédito Futuras: El FLAR cobrará y el Prestatario se compromete a pagar las Comisiones por Riesgo de Crédito Futuro siempre que se produzca alguno o todos los siguientes eventos:

- Una modificación de los parámetros utilizados por el FLAR en la metodología para el cálculo de las Comisiones por Riesgo de Crédito.
- Si se aplican las cláusulas Seis, Siete u Ocho del Acuerdo de Préstamo, el Préstamo se acelere y el Prestatario no pague ningún monto a su vencimiento de acuerdo con los términos del Contrato.

Las Comisiones de Riesgo de Crédito Futuras serán determinadas por el Comité de Activos y Pasivos del FLAR, con base en la metodología y los términos señalados en el Anexo 6 del Acuerdo de Préstamo, según las aplique el Comité de Activos y Pasivos del FLAR a su exclusivo criterio.

DEPÓSITO PARA EL PAGO DE COMISIONES DE RIESGO DE CRÉDITO FUTURAS: Previo al desembolso del Préstamo, el Prestatario deberá depositar en el FLAR una cantidad de USD 30.865.533³ (el "Depósito"), para el pago de Comisiones por Riesgo de Crédito Futuras.

² Conforme a información remitida por FLAR, estas condiciones estarán vigentes por dos semanas desde el 25 de noviembre de 2025, si el crédito llegase a firmarse después de ese plazo, sería necesario revisar las cifras nuevamente.

³ Conforme a información remitida por FLAR, estas condiciones estarán vigentes por dos semanas desde el 25 de noviembre de 2025, si el crédito llegase a firmarse después de ese plazo, sería necesario revisar las cifras nuevamente.

El Depósito será retenido por el FLAR durante la vigencia del Préstamo, es decir, hasta que se hayan cumplido todas las obligaciones del Acuerdo.

Cuando las Comisiones de Riesgo de Crédito Futuras pagaderas por el Prestatario al FLAR excedan el monto disponible en el Depósito, el Prestatario pagará directamente al FLAR el valor de las Comisiones pendientes de pago. Estos pagos deberán realizarse dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes a la fecha en que el FLAR notifique al Prestatario el monto de estas Comisiones por Riesgo de Crédito Futuro y el monto en que exceden los fondos disponibles en el Depósito.

Con la firma del Contrato de Préstamo, el Prestatario instruye explícita e irrevocablemente al FLAR, sin necesidad de previo aviso, a pagar Comisiones por Riesgo de Crédito Futuro con cargo al Depósito.

Una vez realizado el pago de las Comisiones por Riesgo de Crédito Futuro con cargo al Depósito, el FLAR notificará al Prestatario sobre el pago realizado, indicando el monto pagado y el saldo del Depósito.

De forma concurrente a la celebración del Acuerdo de Préstamo, y previo al desembolso, el Prestatario firmará el Contrato de Depósito con el FLAR.

En el Contrato de Depósito, así como en el Contrato de Préstamo, el Prestatario dará una instrucción de pago irrevocable para que las Comisiones por Riesgo de Crédito Futuras sean con cargo al Depósito.

Asimismo, el Contrato de Depósito dispondrá que, una vez cumplidas todas las obligaciones del Prestatario establecidas en el Acuerdo de Préstamo, el FLAR procederá a devolver el saldo del Depósito al Prestatario.

Las condiciones de remuneración del Depósito se establecerán en el Contrato de Depósito.

INCENTIVO DE DESEMPEÑO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento del FLAR, una vez que el Prestatario haya cumplido en tiempo y forma con todas las obligaciones del Acuerdo de Préstamo, el FLAR otorgará al Prestatario un incentivo de cumplimiento, equivalente al valor nominal y sin intereses del total de las Comisiones por Riesgo de Crédito que el Prestatario haya pagado al FLAR conforme a lo establecido en el Contrato de Préstamo.

Para proceder a la entrega del incentivo de cumplimiento, una vez que se hayan cumplido en su totalidad todas las obligaciones, el FLAR notificará por escrito al Prestatario sobre la terminación del Acuerdo, y en la misma comunicación indicará la fecha en la que se entregará el incentivo de cumplimiento. Esta fecha no podrá exceder los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la comunicación de terminación del Contrato.

Si todas las obligaciones del Prestatario no se cumplen oportuna y completamente de conformidad con el Acuerdo de Préstamo, el FLAR no realizará ningún pago a cuenta del incentivo de desempeño.

CONTRATO DE AGENCIA FISCAL: El Prestatario se compromete a celebrar un contrato de agencia fiscal para garantizar el pago de las obligaciones derivadas del Préstamo. De conformidad con dicho acuerdo, el Prestatario, a través del MEF, autorizará expresa e irrevocablemente al BCE, sin necesidad de solicitud o requisito alguno, a retener y transferir de la Cuenta Corriente Única del Tesoro del Tesoro Nacional las cantidades que sean necesarias para el servicio de principal, intereses y comisiones conforme al Contrato de Préstamo. El BCE, a su vez, prestará los servicios de agente fiscal en los términos establecidos en el contrato de agencia fiscal.

El MEF mantendrá, al momento de vencer cualquier amortización de principal, una provisión para el servicio de la deuda pública en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional N° 1110006 o en aquellas otras cuentas que el MEF designe para tal efecto, por un monto correspondiente a la amortización de principal del Préstamo y cualesquiera otras obligaciones que surjan bajo el Acuerdo de préstamo.

Página 22 de 26

El Prestatario, a través del MEF, autorizará expresa e irrevocablemente al BCE a pagar al FLAR, con fondos disponibles en la Cuenta Corriente Única del Tesoro, las obligaciones derivadas del Préstamo en la forma, dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en el Acuerdo de Préstamo.

El Contrato de Agencia Fiscal permanecerá vigente mientras queden importes pendientes de pago en virtud del Préstamo.

En caso de que no existan fondos suficientes disponibles en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional N° 1110006 o en aquellas otras cuentas que el MEF pueda designar para cubrir el pago correspondiente, el BCE notificará al FLAR su imposibilidad de realizar dicho pago y notificará al MEF para que el MEF pueda disponer la correspondiente provisión de fondos al BCE a fin de asegurar el pago oportuno de los montos adeudados al FLAR.

MONEDA:

Todos los desembolsos del FLAR y pagos al FLAR por parte del Prestatario se calcularán en dólares de los Estados Unidos de América ("USD") y se pagarán en USD, sujeto a lo establecido en la cláusula 1.15 del Contrato de Préstamo.

**OBLIGACIONES
PRESTATARIO:**

DEL El Prestatario, como deudor y beneficiario del Préstamo, se compromete explícitamente a todo lo señalado en la cláusula 3 del contrato de préstamo.

Entre ellos:

- Pagar incondicional e irrevocablemente al FLAR, en las fechas establecidas en la Tabla de Amortización, el monto total del capital, los Intereses y cualesquiera y todos los demás montos adeudados al FLAR conforme al Acuerdo de Préstamo, con fondos inmediatamente disponibles, de conformidad con lo establecido en el Contrato, sin deducciones a cuenta de impuestos, gravámenes,

retenciones y/o gastos de cualquier naturaleza, al banco y cuenta designados por escrito por el FLAR.

- Pagar incondicional e irrevocablemente al FLAR la Comisión Inicial de Riesgo de Crédito, al momento del desembolso del Préstamo y con cargo a los fondos desembolsados conforme a lo previsto en el numeral 1.9.1 del Contrato.

- Pagar incondicional e irrevocablemente al FLAR las Comisiones por Riesgo de Crédito Futuro adeudadas por el Prestatario al FLAR de conformidad y en la forma establecida en el contrato de préstamo.

- Incluir en cada período fiscal, en el Presupuesto General del Estado, las partidas presupuestarias correspondientes al servicio de la deuda con el FLAR y, en caso de que sea necesario, realizar y/u obtener las modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios para cumplir debidamente con sus obligaciones.

-los demás señalados en la cláusula 3 del contrato de préstamo.

**EVENTOS DE DEFAULT,
TERMINACIÓN ANTICIPADA
Y ACCELERACIÓN:**

La ocurrencia y continuación de cualquiera de los eventos señalados en la cláusula 6 del Contrato de Préstamo por un período de más de noventa (90) Días Calendario prorrogables a discreción del FLAR por noventa (90) Días Calendario adicionales, será un “Evento de Incumplimiento”.

La ocurrencia de cualquiera de los eventos establecidos en la cláusula 8 del contrato de préstamo será un “Evento de Terminación Anticipada”.

El FLAR tendrá el derecho de acelerar todas las obligaciones del Prestatario y exigir el pago inmediato de cualquier capital impago, Intereses Corrientes, Intereses Moratorios, Comisiones de Riesgo Crediticio y cualquier otro monto adeudado por el Prestatario al FLAR bajo el Acuerdo de Préstamo o cualquier otro Documento

relacionado, de conformidad con la cláusula 9 del Contrato de Préstamo.

COMPENSACIÓN:

Las Partes acuerdan que, de conformidad con las políticas generales del FLAR aplicables a sus miembros, cualquier capital o interés sobre el Préstamo o cualquier otro monto adeudado al FLAR en virtud del Acuerdo de Préstamo, el Contrato de Depósito o cualquier otro Documento relacionado, puede compensarse con cualquier monto que, por cualquier razón, en cualquier capacidad o circunstancia, sea adeudado por el FLAR al Prestatario directamente o a través de un tercero (incluyendo, entre otros, compensación contra cualquier distribución total o parcial, ganancias u otros montos pagaderos por el FLAR), a sus miembros directamente o a través de un tercero).

Las Partes acuerdan que el FLAR podrá ejercer dicho derecho de compensación en cualquier momento sin necesidad de que ocurra un Evento de Incumplimiento o un Evento de Terminación Anticipada, de conformidad con lo establecido en cláusula 12 del Contrato.

COSTOS Y GASTOS:

El Prestatario pagará todos los gastos de bolsillo incurridos por el FLAR (incluidos los honorarios, cargos y desembolsos de cualquier abogado del FLAR), en relación con la ejecución o protección de sus derechos (A) en relación con el Acuerdo de Préstamo, (B) en relación con el Préstamo otorgado, incluidos todos los gastos de bolsillo incurridos durante cualquier reestructuración, reestructuración o negociación con respecto a dicho Préstamo, y (C) en relación con la preservación de y realización sobre cualquier garantía.

Los recursos del préstamo serán de libre disponibilidad y se destinarán al Ministerio de Economía y Finanzas para el Presupuesto General del Estado. Conforme a la Constitución y la ley, con los recursos del endeudamiento se podrá financiar únicamente egresos, programas o proyectos de inversión pública que cumplan con lo establecido en el artículo 290 de la Constitución y el artículo 126 del COPLAFIP. Conforme a sus atribuciones, la autorización y aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras, descritas en el Contrato de Préstamo.

Artículo 3.- Autorizar a la Ministra(o) de Economía y Finanzas o su delegado, al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y al Gerente del Banco Central del Ecuador para que suscriban el Contrato de Préstamo y los demás documentos accesorios o conexos necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, observando las condiciones autorizadas, hasta lograr su desembolso total.

Página 25 de 26

Artículo 4.- Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de endeudamiento autorizada, lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el endeudamiento, hasta su extinción.

Artículo 5.- Una vez suscrito el contrato de préstamo, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La Dirección Nacional de Seguimiento (DNS) deberá monitorear la ejecución del endeudamiento y, de ser necesario, se deberá tomar las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 6.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, como unidad a cargo de la asignación de los recursos del Presupuesto General del Estado, deberá observar que el endeudamiento de libre disponibilidad otorgado por FLAR, sea destinado para el financiamiento de egresos y gastos que se encuentren permitidos por la Constitución y la legislación vigente.

Con la información actualizada al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá reportar cada año a los miembros del Comité de Deuda y Financiamiento respecto al uso o destino de los recursos del endeudamiento público de libre disponibilidad autorizado, hasta el uso total de los recursos.

Artículo 7.- Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez suscrito el préstamo, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación correspondiente.

Artículo 8.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas. La misma entrará en vigencia a partir de su emisión."

COMUNÍQUESE. - Quito, a 30 de noviembre de 2025

Gustavo Estuardo Camacho Dávila
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ANTE EL
COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Miguel Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Página 26 de 26